

RESOLUCIÓN No. 506

(28 SEP 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA Y DA INICIO AL PROCESO DE
REGLAMENTACIÓN DEL AFLUENTE PRIORIZADO QUEBRADA LA
LOREANA PERTENECIENTE A LA MICROCUENCA QUEBRADA
MIRAFLORES, DEL MUNICIPIO DE PASTO (N).**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE
1993, LEY 1950 DE 2019, DECRETOS 2811 DE 1974, DECRETO 1076 DE 2015
Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y,**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que en el 2011 se formuló el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) de la quebrada Miraflores, aprobado mediante Resolución No. 908 de 2012, en el cual se estableció la necesidad de realizar la reglamentación por vertimientos de la quebrada Miraflores para "definir las cargas máximas a verter en Sólidos Suspendidos Totales - SST y Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO por parte de cada usuario, con el fin de reducir las cargas contaminantes de manera gradual sobre el cauce principal de la quebrada".

Que mediante Resolución No. 246 del 31 marzo del 2015, CORPONARIÑO se ordenó y dio inicio al proceso de reglamentación por vertimientos de la fuente hídrica quebrada Miraflores sobre su cauce principal, cuyas aguas discurren en los municipios de Pasto y Tangua.

Que durante la primera vigencia del proyecto en el año 2015, se realizó un diagnóstico preliminar por medio de las siguientes actividades: acercamiento e identificación de usuarios, levantamiento de información primaria y secundaria, muestreos físico químicos para balances de carga, elementos cartográficos de los tramos I y II de la quebrada, topologías, descripciones y puntos de monitorio para el modelo QUAL2K, perfiles de calidad, acompañamiento para los requerimientos de permisos de vertimientos y actualizaciones de permisos de concesiones existentes.

Que se describieron 11 usuarios mencionados a continuación: PTAP piedras, lácteos porvenir, vertimiento de viviendas botanilla, vertimiento de alcantarillado botanilla, vertimiento alcantarillado Catambuco, vertimiento sector lavadero de zanahorias, vertimiento motel Villa Amor, Frigovito, lácteos Andino, lácteos Porvenir, y Pollo al día.

Que en el año 2016 al 2018 se continuó con la reglamentación de la quebrada Miraflores, y se tuvieron en cuenta los vertimientos de sus afluentes principales dada la carga contaminante que aportaban. En este periodo se actualizó la información inicial, se realizaron jornadas de identificación de nuevos usuarios, mesas de socialización del proyecto con los actores claves de la comunidad, así como entidades gubernamentales y se establecieron las estrategias de participación social.

Que, además, se llevaron a cabo jornadas de monitoreo a la fuente hídrica y a los usuarios generadores de vertimientos para actualizar la caracterización físico-química.

Que se efectuaron jornadas de aforo para constatar los caudales máximos de las empresas generadoras de vertimientos de aguas residuales y se interpelló por el concepto de uso de suelo de todos los sectores dentro del área de influencia de la reglamentación, para verificar el uso establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

Que se requirió a la alcaldía de Pasto la legalización de los barrios: Fray Ezequiel, Lagos de Oriente, Los Robles y Los Cristales III y se incluyó el proyecto vial Pasto-Rumichaca dada la construcción de puntos de descarga vial en los sectores Miraflores y Cubijan bajo. Se entregaron unidades sanitarias al sector Cubijan y se presentaron las posibles alternativas de solución para las descargas en el sector Chapal del casco urbano.

Que en el transcurso del 2019 y 2020 se prorrogó el proceso de Reglamentación por Vertimientos en la quebrada Miraflores, dado que fue necesario renovar la base de datos de los usuarios y el diagnóstico social por dos razones; primero. Un incremento del 51% (22 usuarios nuevos) de los usuarios generadores de vertimientos en el cauce principal y sus afluentes priorizados; segundo. El cambio de administración en las alcaldías municipales, Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradores de Acueducto, Alcantarillado, Resguardos y Cabildos Indígenas, generando un cambio en las condiciones de reglamentación, pues fue necesario reemplazar los documentos técnicos base que se tenían de las vigencias anteriores del proyecto para incluir a los nuevos usuarios.

Que el día 18 de febrero de 2020 se llevó a cabo una reunión con el comité técnico-jurídico de la Corporación, donde se concluyó que la Consulta Previa era necesaria para el correcto y adecuado desarrollo del proceso de reglamentación por vertimientos de las corrientes hídricas Río Chiquito, Río Bermúdez y Quebrada Miraflores.

Que conjuntamente, se cumplió con el Trámite de determinación de procedencia y oportunidad de Consulta Previa concerniente a la "Comunidad Indígena Catambuco pueblo Quillasinga", requerimiento que fue remitido a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Se ejecutaron las jornadas de aforo y monitoreo físico-químico a los usuarios generadores de vertimientos y a la fuente hídrica, e igualmente se indagó la legalidad de las Juntas Administradoras

de Acueducto y/o Alcantarillado ante la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que mediante acta de reunión No. 1 del 15 de octubre 2021, se concluyó avanzar con un nuevo proceso de reglamentación teniendo en cuenta "la priorización de las fuentes hídricas aportantes con mayor carga contaminante de la Quebrada Miraflores".

Que, para ello, se precisó en el diseño de una nueva ruta metodológica en función del trabajo social con el sector industrial, grupos étnicos y población en general.

Que mediante resolución 456 del 29 de agosto 2022, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 246 de marzo del 2015**, por medio del cual se ordenó y dio inicio al proceso de reglamentación de la fuente hídrica quebrada Miraflores en cuanto a vertimientos sobre su cauce principal y cuyas aguas discurren de los municipios de Pasto y Tagua.

Que después de los estudios y la información recolectada se ve la necesidad de iniciar la reglamentación por vertimientos de la quebrada La Loreana, teniendo en cuenta sus altos índices de carga contaminante.

Que **CORPONARIÑO** actuando como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento de Nariño y ciñéndose al objetivo principal del Decreto 1076 de 2015, que consagra las políticas de recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, en cumplimiento al artículo 2.2.3.3.7.1. *ibidem*, y al Plan de Ordenamiento de Recurso Hídrico; ordena y da inicio al proceso de reglamentación por vertimientos del afluente priorizado quebrada La Loreana, de la microcuenca quebrada Miraflores, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tangua y Pasto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las autoridades ambientales regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de acuerdo al artículo 31 numerales 2,10,12,17 y 18, de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)”

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio Del Medio Ambiente. (...)”

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)”

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales. (...)”

Que, a su vez, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”; consagró:

“ARTÍCULO 134.- *Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: a) Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas. (...)”*

ARTÍCULO 156.- *Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto*

actual y las necesidades de los predios. Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

ARTÍCULO 157.- *Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.*

Que en pro de asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, una de las principales herramientas es la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico de la misma naturaleza, es por esto que el poder legislativo ha expedido el **Decreto 1076 de 2015** como **"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*"

"ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1. Criterios de calidad. *Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico.*"

"ARTÍCULO 2.2.3.3.3.2. Competencia para definir los criterios de calidad del recurso hídrico. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas.*"

"ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3. Rigor subsidiario para definirlos criterios de calidad del recurso hídrico. *La autoridad ambiental competente, con fundamento en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, podrá hacer más estrictos los criterios de calidad de agua para los distintos usos previa la realización del estudio técnico que lo justifique.*

El criterio de calidad adoptado en virtud del principio del rigor subsidiario por la autoridad ambiental competente, podrá ser temporal o permanente."

"ARTÍCULO 2.2.3.3.3.4. Criterios de Calidad para usos múltiples. *En aquellos tramos del cuerpo de agua o acuífero en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia."*

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3.5. Control de los criterios de calidad del recurso hídrico. La autoridad ambiental competente realizará el control de los criterios de calidad por fuera de la zona de mezcla, la cual será determinada para cada situación específica por dicha autoridad, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (...)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.8. Rigor subsidiario de la norma de vertimiento. La autoridad ambiental competente, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que, aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique.

PARÁGRAFO. En el cuerpo de agua y/o tramo del mismo o en acuíferos en donde se asignen usos múltiples, los límites a que hace referencia el presente Artículo, se establecerán teniendo en cuenta los valores más restrictivos de cada uno de los parámetros fijados para cada uso.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.11. Revisión. Los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) y/o en la reglamentación de vertimientos.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.1. Procedencia de la reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente con el fin de obtener un mejor control de la calidad de los cuerpos de agua podrá reglamentar, de oficio o a petición de parte, los vertimientos que se realicen en estos, de acuerdo con los resultados obtenidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

El objetivo de esta reglamentación consiste en que todos los vertimientos realizados al cuerpo de agua permitan garantizar los usos actuales y potenciales del mismo y el cumplimiento de los objetivos de calidad.

Si del resultado del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, se determina la conveniencia y necesidad de adelantar la reglamentación, la autoridad ambiental competente, así lo ordenará mediante resolución.

En dicha resolución se especificará, la fecha lugar y hora de las visitas técnicas correspondientes al proceso de reglamentación de vertimientos.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.2. Publicidad del acto que ordena la reglamentación. Con el fin de poner en conocimiento de los interesados la resolución mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, procederá a:

1. Fijar por el término de diez (10) días hábiles, en un lugar público de la sede de la autoridad ambiental competente y en su página web y en la Alcaldía o Inspección de Policía correspondiente, copia de la resolución.

2. Publicar un (1) aviso en un (1) periódico de amplia circulación en la región en el que se indique la fecha lugar y hora de las visitas técnicas. Si existen facilidades en la zona, adicionalmente se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.3. Efectos de la orden de reglamentar los vertimientos. Los permisos de vertimiento que se otorguen durante el proceso de

reglamentación previsto en el presente capítulo, deberán revisarse por parte de la autoridad ambiental competente como resultado de dicho proceso.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.4. De la visita técnica y estudio de reglamentación de vertimientos. La visita técnica y los estudios para la reglamentación de vertimientos comprenderán por lo menos los siguientes aspectos:

1. Revisión y actualización de la información contenida en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
2. Revisión y actualización de la georreferenciación de los vertimientos en cartografía oficial.
3. Inventario y descripción de las obras hidráulicas.
4. Caracterización de los vertimientos.
5. Incidencia de los vertimientos en la calidad del cuerpo de agua en función de los sus usos actuales y potenciales.
6. Análisis de la capacidad asimilativa del tramo o cuerpo de agua a reglamentar teniendo en consideración el Ordenamiento del Recurso Hídrico correspondiente.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.5. Proyecto de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente, elaborará el proyecto de reglamentación de vertimientos, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la realización de las visitas técnicas y el estudio a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración del proyecto, la autoridad ambiental competente deberá publicar un (1) aviso en un (1) periódico de amplia circulación en la región en el que se informe sobre la existencia del proyecto de reglamentación y el lugar donde puede ser consultado. Si existen facilidades en la zona, adicionalmente se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar. Adicionalmente el proyecto de reglamentación deberá ser publicado en la página web de la autoridad ambiental competente.

Finalizado el plazo anterior, los interesados dispondrán de un plazo de veinte (20) días calendario para presentar las objeciones del proyecto.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.6. Objeciones al proyecto de reglamentación de vertimientos. Una vez expirado el término de objeciones la autoridad ambiental competente, procederá a estudiarlas dentro un término no superior a sesenta (60) días hábiles, en caso de que sean conducentes ordenará las diligencias pertinentes.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.7. Decisión sobre la reglamentación de los vertimientos. Una vez practicadas estas diligencias y, si fuere el caso, reformado el proyecto de reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente, procederá a expedir la resolución de reglamentación y su publicación se realizará conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

La reglamentación de vertimientos afecta los permisos existentes, es de aplicación inmediata e implica el otorgamiento de permisos de vertimientos para los

beneficiarios o la exigencia del plan de cumplimiento. Contra la decisión de la autoridad ambiental competente procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.8. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.9. Revisión de la reglamentación de vertimientos. Cualquier reglamentación de vertimientos podrá ser revisada por la autoridad ambiental competente, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla.

Cuando quiera que la revisión de la reglamentación implique la modificación de la misma, se deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el presente capítulo.”

Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en el artículo 215 consagra las competencias de las Corporación Regionales, en la gestión integral del Recurso Hídrico, en su área de jurisdicción tales como:

“(…)

a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;

b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;

c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;

d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos;

e) La imposición y ejecución de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

f) La formulación, ejecución y cofinanciación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación;

g) Formulación y ejecución de los proyectos de cultura del agua;

h) Requerimiento y seguimiento a los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua;

i) Las demás que en este marco establezca el Gobierno Nacional. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

Que **CORPONARIÑO** actuando como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento de Nariño y ciñéndose al objetivo principal del Decreto 1076 de 2015, que consagra las políticas de recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, en observancia al artículo 2.2.3.3.7.1. *ibidem* y al Plan de Ordenamiento de Recurso Hídrico del afluente priorizado La Loreana que nace en el corregimiento de Gualmatán, en dirección Norte a Sur recorre el corregimiento de Jongovito y desemboca en el Municipio de San Juan de Pasto a la quebrada Miraflores, en el barrio Chapalito; se ve en la necesidad de priorizar la reglamentación de vertimientos de dicho afluente, pues la situación actual de contaminación es crítica según los resultados reflejados en el PORH del año 2011 aprobado por CORPONARIÑO, mediante Resolución 908 del 28 de diciembre de 2012. Las afectaciones a la calidad de los cuerpos de agua son evidentes por lo que se requiere la aplicación de una normativa más estricta, eficaz, y un mayor control sobre la calidad del agua para así propender por una recuperación a corto plazo, por lo tanto, se requiere iniciar el proceso de reglamentación en la corriente hídrica priorizada quebrada La Loreana.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al proceso de Reglamentación por vertimientos que se descargan en el afluente priorizado: quebrada La Loreana, de la Microcuenca Miraflores ubicada en los municipios de Tangua y Pasto, de conformidad con la parte motivada de la presente y el Plan de Ordenamiento de Recurso Hídrico quebrada Miraflores, observando el procedimiento señalado en los artículos 2.2.3.3.7.1 hasta 2.2.3.3.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

NOMBRE DE LA FUENTE	COORDENADAS DE NACIMIENTO			COORDENADAS DE DESEMBOCADURA		
	X	Y	Altura (m.s.n.m)	X	Y	Altura (m.s.n.m)
QUEBRADA LA LOREANA	972495.42	621455.45	3092	977666.83	623777.46	2553

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar a cargo de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO**, la realización de la visita de inspección técnica al afluente priorizado: quebradas la Loreana de la Microcuenca Miraflores,

ubicadas en los municipios de Tangua y Pasto, en las fechas estipuladas en el siguiente cronograma:

USUARIO	FECHA VISITA	HORA DE VISITA	LUGAR DE ENCUENTRO	RESPONSABLE DE ATENDER LA VISITA
Plaza de Ferias	13/10/2022	8:00 A.M	Oficina principal Plaza de Ferias	Carolina Díaz - Alcaldía de Pasto o su delegado
Frigovito	13/10/2022	8:00 A.M	Instalaciones Frigovito	Carlos Serrano - Representante Legal o su delegado
Condominio Bella Vista	13/10/2022	11:00 A.M	Entrada principal del Condominio	Nicolás León - Alcaldía de Pasto o su delegado
Condominio La Estancia	13/10/2022	11:00 A.M	Entrada principal del Condominio	Ruby Fuertes - Alcaldía de Pasto o su delegado
Corregimiento Gualmatán	14/10/2022	8:00 A.M	Parque Principal corregimiento Gualmatán	Hernán Túquerres - Corregidor o su delegado
Corregimiento Jongovito	14/10/2022	2:00 P.M	Parque Principal corregimiento Jongovito	Adriana Tulcán - Corregidor o su delegado
Nota: El día 20 de octubre del año en curso, será destinado para las visitas de los posibles nuevos usuarios generadores de vertimientos dentro del área de influencia de las fuentes anteriormente nombradas.				

PARÁGRAFO PRIMERO: La visita a los usuarios generadores de vertimientos recopilará, levantará y/o actualizará como mínimo la siguiente información:

1. Individualización del usuario y predio (nombre, identificación, dirección, entre otros).
2. Descripción general del proyecto, incluyendo las actividades realizadas.
3. Revisión de planos hidrosanitarios y/o de alcantarillado sanitario y pluvial.
4. Origen y fuente de producción de los residuos líquidos.
5. Inventario y descripción de las obras hidráulicas (redes y tratamiento de aguas residuales).
6. Información sobre caracterización de los vertimientos.
7. Georreferenciación de los establecimientos y puntos de vertimiento.
8. Otros que la Autoridad Ambiental considere necesarios.

ARTÍCULO TERCERO: Con base en los estudios y visitas referidas en los artículos anteriores se llevará a cabo el proyecto de Reglamentación por vertimientos, como máximo, dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes contados a partir de la realización de las visitas técnicas, las cuales serán comunicadas de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.7.5. del Decreto 1076 de 2015, con el fin de que los interesados puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes, las cuales serán atendidas por la Corporación de conformidad con el

Artículo 2.2.3.3.7.6. *Ibídem* y el artículo 69 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Acto Administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Con el fin poner en conocimiento de los interesados la resolución mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución procederá a:

1. Fijar copia de la resolución por el término de diez (10) días hábiles, en la cartelera principal y página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en la Alcaldía o Inspecciones de Policía correspondientes.
2. Publicar un (1) aviso, en un (1) periódico de amplia circulación de la región, en el que se indique la fecha, lugar y hora de las visitas técnicas a desarrollar en el proceso de reglamentación del afluente priorizado quebrada La Loreana de la Microcuenca Miraflores, en los municipios de Tangua y Pasto; adicionalmente, si existen facilidades en la zona, se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto,

28 SEP 2022

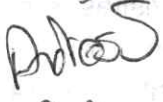
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA NATHALIA MORENO SANTANDER
Directora General (E)
CORPONARIÑO 

Aprobó: Dra. Tatiana Villarreal E. 
Jefe Oficina Jurídica

Ing. Nathalia Moreno
Subdirectora SUBCEA

Revisó: Dr. José Luis Realpe Burbano 
Profesional Universitario.

Ing. Andrés Santacruz 
Profesional Universitario

Proyectó: Abg. Alejandra Achicanoy 
Contratista SUBCEA

Ing. Iván David Páez Montero 
Contratista SUBCEA